

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 2315/1971, de 13 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Lorca y la Delegación de Hacienda de Murcia.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Lorca y la Delegación de Hacienda de Murcia, sobre expediente ejecutivo de apremio seguido contra don Antonio Reinaldos Valero;

Resultando primero.—Que, con fecha de seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, el Recaudador de Hacienda de Lorca (Murcia) decretó el embargo del vehículo, matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve, perteneciente a don Antonio Reinaldos Valero, deudor de la Hacienda Pública por cuota de beneficios del impuesto industrial (transportes). De este embargo se tomó nota por la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia el día veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando segundo.—Que con fecha de dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y dentro del juicio ejecutivo seguido por don Pedro José Jiménez García, contra el mismo deudor, don Antonio Reinaldos Valero, ante el Juzgado de Primera Instancia de Lorca, se trabó embargo judicial del indicado vehículo, matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve, juntamente con otros bienes, pertenecientes al deudor, señor Reinaldos Valero. En la diligencia de embargo judicial, el deudor hizo constar que el vehículo señalado estaba sujeto a otras trabas anteriores y que se encontraba en su poder como depositario designado.

Resultando tercero.—Que, previo informe favorable del Abogado del Estado, el Delegado de Hacienda de Murcia requirió de inhibición al Juez de Primera Instancia de Lorca, con fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El requerimiento de inhibición se basaba en la prioridad del embargo administrativo y se concretaba en solicitar la inhibición del Juzgado en cuanto a los bienes que fueran embargados el seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho por la Zona de Recaudación de Lorca, dejando sin efecto el embargo practicado del vehículo por el Juzgado por estar sujeto a procedimiento de apremio seguido por la Hacienda Pública;

Resultando cuarto.—Que por providencia del Juzgado de trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno, y en cumplimiento del artículo veintidós de la vigente Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, se elevaron los autos al Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete para su dictamen. El Fiscal informó el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, estimando procedente el requerimiento de inhibición practicado por la Delegación de Hacienda de Murcia al Juzgado de Primera Instancia de Lorca, sin perjuicio de que, si después de la ejecución por la Hacienda Pública quedare sobrante, permaneciese a disposición del Juzgado para la eficacia de la ejecución que a ésta le corresponde. El Fiscal fundamentaba su informe en los repetidos Decretos decisorios de competencias, en caso de doble embargo administrativo y judicial, que dan preferencia a la Autoridad que primero hubiese practicado el embargo;

Resultando quinto.—Que por Auto de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia de Lorca decidió no acceder al requerimiento de inhibición formulado por la Delegación de Hacienda de Murcia, por entender inadecuado el planteamiento de una cuestión de competencia derivada de la coexistencia del juicio ejecutivo y el expediente de apremio contra el deudor, don Antonio Reinaldos Valero, procediendo, a su juicio, la declaración de que la tramitación del apremio administrativo no obsta a la competencia del Juzgado para seguir la ejecución sobre todos los bienes embargados y reembargados al demandado, señor Reinaldos Valero, incluyendo, desde luego, entre ellos, el vehículo matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve;

Resultando sexto.—Que ambas Autoridades, la judicial y la administrativa, elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno y ésta a su vez las trasladó al Consejo de Estado para que emitiese el preceptivo informe su Comisión Permanente.

Vistos:

Decreto decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Magistrado de Trabajo, ambos de Málaga, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Las Palmas.

Decreto de dos de noviembre de mil novecientos sesenta, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Palma de Mallorca.

Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y la Audiencia Territorial de Valladolid.

Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada.

Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares.

Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Magistrado de Trabajo, ambos de Murcia.

Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo, ambos de Lugo.

Decreto de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, decisorio de la cuestión de la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo de Barcelona.

Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Jaén.

Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo, ambos de León.

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia de Lorca, al requerir la primera al segundo para que se abstuviera de seguir conociendo del juicio ejecutivo seguido contra don Antonio Reinaldos Valero, en cuanto afectase a los bienes que fueron embargados el seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho por la Zona de Recaudación de Lorca, dejando sin efecto el embargo practicado por el Juzgado sobre los bienes trabados en el procedimiento de apremio por la Hacienda Pública;

Considerando segundo.—Que el requerimiento de inhibición acota formalmente el ámbito de las cuestiones de competencia, y en este caso se distinguen dos pedimentos diferentes, a saber:

Primero.—Que el Juzgado se abstenga de seguir conociendo el juicio ejecutivo «en cuanto afecta a los bienes... embargados el seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho por la Zona de Recaudación de Lorca», es decir, exclusivamente el vehículo marca «Sava Austina», con placa matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve.

Segundo.—Que el Juzgado deje sin efecto dicho embargo, por existir con anterioridad una traba administrativa sobre el vehículo;

Considerando tercero.—Que este caso, como tantos otros idénticos o similares que vienen siendo decididos por esta jurisdicción de conflictos, no plantea un problema de invasión por la jurisdicción ordinaria de atribuciones conferidas a la Hacienda Pública, ya que el Juzgado se limita a tramitar un juicio ejecutivo para lo que es evidentemente competente. Tampoco suscita una cuestión de prelación o preferencia de créditos que debe ser respetada, en definitiva, tanto por la Administración como por los Tribunales, cada uno en la esfera de su competencia. El presente caso, como tantos otros, plantea un problema de orden eminentemente práctico: que una misma cosa ha sido embargada por dos autoridades distintas —judicial y administrativa— en dos procedimientos —uno judicial y otro administrativo—, para cuya tramitación ambas autoridades son, respectivamente, competentes. Esta situación comporta el inconveniente práctico de que un mismo bien pueda llegar a

adjudicarse a dos personas distintas dentro de dos procedimientos diferentes: uno de orden judicial y otro de carácter administrativo. Y aun cuando es cierto que, en el orden jurídico, el problema de la doble adjudicación admite otras soluciones, incluso después de la entrega, no lo es menos en el supuesto de que cualquiera de las dos autoridades suscite en tiempo y forma adecuados a la otra una cuestión de competencia el criterio de esta jurisdicción, constantemente reiterado, es el de dar preferencia al procedimiento, dentro del cual se ha verificado el primer embargo;

Considerando cuarto.—Que, en vista de lo anterior, el primer pedimento contenido en el requerimiento de inhibición de la Delegación de Hacienda de Murcia y referido tan sólo al vehículo embargado por la Recaudación, con matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve, debe ser estimado, según constantes Decretos resolutorios de competencias citados, en los vistos, todos ellos coincidentes en otorgar la competencia preferente a la autoridad que decretó el primer embargo, ya que en este conflicto el embargo administrativo es de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y el judicial es posterior, pues se verificó el dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve. En su virtud, el Juzgado debe abstenerse de seguir tramitando lo referente concretamente a ese embargo, mientras que subsista el preferente apremio administrativo, criterio que han compartido en este conflicto, tanto el Abogado del Estado y el Delegado de Hacienda como el propio Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete;

Considerando quinto.—Que lo anterior no impide la continuación por el Juzgado de los trámites del juicio ejecutivo en relación con los demás bienes trabados judicialmente y no embargados con anterioridad por la Recaudación, pues a ellos no se extiende el requerimiento de inhibición ni sobre ese aspecto se puede entender formulada cuestión de competencia alguna;

Considerando sexto.—Que, en cuanto al segundo pedimento de la Delegación, al requerir de inhibición, no puede ser estimado, pues el embargo judicial del vehículo matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve, no por ser posterior debe ser dejado sin efecto alguno, sino simplemente supeditado y a resultados del preferente apremio administrativo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Delegación de Hacienda de Murcia en lo relativo a la preferencia del apremio administrativo sobre el vehículo MU-noventa mil novecientos treinta y nueve.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2316/1971, de 13 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 y la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número tres y la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza, con motivo del procedimiento administrativo de apremio seguido contra «Talleres Jordá, S. A.»;

Resultando primero.—Que por escritura pública de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el Notario de Bilbao don Jesús María Oficialdegui Ariz, número quinientos sesenta y seis, la compañía mercantil «Talleres Jordá, S. A.», constituyó hipoteca sobre sus propios talleres, sitos en Zaragoza, avenida de Cataluña, números treinta y cinco y treinta y siete. La hipoteca se constituyó a favor, entre otros, de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», para garantizar hasta un máximo de once millones de pesetas de principal y un millón cien mil pesetas más por eventuales costas y gastos. La hipoteca había de subsistir durante cinco años desde su constitución y se preveía expresamente su ejecutividad por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria;

Resultando segundo.—Que el derecho real de hipoteca, contenido en el documento antes reseñado, fué inscrito el veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número dos, en el tomo setecientos trece del archivo, libro ciento cincuenta y seis de la Sección tercera, folio ciento sesenta y ocho, finca número doscientos veinticinco, inscripción treinta;

Resultando tercero.—Que el día diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Recaudación de Contribuciones de la Primera Zona de Zaragoza embargó a «Talleres Jordá, Sociedad Anónima», determinada maquinaria por débitos a la Hacienda Pública. Este embargo se anotó previamente en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Zaragoza el día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete. Posteriormente, por acumulación de otros débitos tributarios, se amplió el embargo, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, a otra maquinaria, propiedad del deudor «Talleres Jordá, S. A.». Con fecha veinte de noviembre de mil novecientos

sesenta y siete, se volvió a ampliar el embargo a otra maquinaria del deudor, que se describía en la oportuna diligencia. Igualmente se practicaron sucesivos embargos administrativos el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho y el catorce de septiembre del mismo año sobre la finca urbana, sita en la avenida de Cataluña, de Zaragoza, números treinta y cinco y treinta y siete, hipotecada anteriormente en favor de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», según se ha dicho en el primer resultando de este Decreto. Finalmente, tras la traba de ciertos valores mobiliarios, pertenecientes a la Entidad deudora, se acordó el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho embargar «el negocio en sí», con toda clase de máquinas, útiles, herramientas, mercancías, primeras materias, oficinas, clientes, fondo de comercio, etc., «en cuanto no esté embargado por la propia Administración o por la Jurisdicción ordinaria o Jurisdiccional especial». Se ordenaba igualmente el precintado de todos los locales de la Empresa en los que no hubiera obreros trabajando;

Resultando cuarto.—Que, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la «Compañía Anónima de Seguros Bilbao» presentó demanda contra «Talleres Jordá, S. A.», al amparo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza. Solicitada la correspondiente certificación del Registro o por la Jurisdicción ordinaria o Jurisdiccional especial. Se ordenaba igualmente el precintado de todos los locales de la Empresa en los que no hubiera obreros trabajando;

Resultando quinto.—Que, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, «Talleres Jordá, S. A.», solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza la declaración del estado de suspensión de pagos, acordándolo así el Juzgado. El acuerdo se notificó a la Delegación de Hacienda, quien manifestó que, haciendo uso de su derecho de abstención, continuaría utilizando el procedimiento administrativo pertinente para la cobranza de los créditos tributarios. Esto originó que, a iniciativa del Juzgado número tres de Zaragoza, se elevase a la correspondiente Audiencia Territorial una exposición de razones que aconsejaban el planteamiento a la Delegación de Hacienda de una cuestión de competencia. En su virtud, la Audiencia Territorial de Zaragoza requirió de inhibición a la Delegación de Hacienda, formalizándose el correspondiente conflicto, que fué resuelto en favor de la Delegación de Hacienda por Decreto de esta Jefatura del Estado número tres mil sesenta y ocho, de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve;

Resultando sexto.—Que, entre tanto, se siguió su trámite el procedimiento judicial sumario incoado, a instancia de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», contra «Talleres Jordá, S. A.», en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza. La existencia del procedimiento se notificó al Delegado de Hacienda, quien especificó el once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que para tenerse por notificado se había de concretar qué bienes de los embargados por la Recaudación quedaban afectos a la hipoteca inscrita en el Registro a favor de la Compañía «Bilbao»;

Resultando séptimo.—Que el Recaudador de Tributos de la Zona Primera de Zaragoza anunció la subasta de los bienes embargados por la Hacienda Pública para el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta. El anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» del día veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta;

Resultando octavo.—Que, por su parte, el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza acordó, por providencia de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, entre otras cosas, la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, señalándose como fecha del remate el día veinte de abril de mil novecientos sesenta;

Resultando noveno.—Que, celebrada la subasta administrativa el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, fueron adjudicados los bienes al postor don Damián Alberich Vilalta en nombre de don José Bergé Luisa, haciéndose entrega al ejecutor del importe del remate;

Resultando décimo.—Que, por providencia del Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza y en el procedimiento judicial sumario de referencia, se decretó la posesión interina de los bienes ejecutados en favor de la parte actora «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», designando depositario a don Hamiro Romero Cuadra;

Resultando once.—Que don José Bergé Luisa, adjudicatario en la subasta administrativa, presentó en la Delegación de Hacienda un escrito de cuatro de abril de mil novecientos sesenta, en el que manifestaba no haber podido extraer los bienes adjudicados por estar los locales precintados por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza;

Resultando doce.—Que, por su parte, el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza dictó providencia del mismo día cuatro de abril de mil novecientos sesenta, en la que, fundado por recibido un escrito de la Delegación de Hacienda,